

Rad. No. 76-109-40-03-003-2023-00028-00

SENTENCIA No. 060

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: REMBERTO BELLAISAC RIASCOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle del Cauca, Agosto veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

1.- ANTECEDENTES.

A este Despacho Judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de Corrección de fecha de nacimiento y primer apellido que figura en el registro civil de nacimiento, instaurada por el señor REMBERTO BELLAISAC RIASCOS, a través de apoderado judicial, con el objeto que sea corregido el mismo en cuanto a su fecha real de nacimiento y primer apellido, cual es el 01 de Febrero del año 1.961 y apellidos BELLAISAC RIASCOS, por encontrarse erróneamente plasmado en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Única de López de Micay, con base en la partida de Bautismo expedido por la Parroquia San Miguel Arcángel del Vicariato Apostólico de Guapi – Cauca. y cédula de ciudadanía.

Mediante auto del 24 de Abril de 2023 se admitió a trámite la demanda y a la vez se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como medios probatorios las pruebas adjuntas. Documentales aportadas con la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los siguientes:

Indica el apoderado del demandante, que de la relación sostenida por sus padres LUIS CENON BELLAISAC MOSQUERA e ISABEL RIASCOS RIASCOS nació el día 01 de Febrero del año 1.961, en el municipio de López de Micay – Cauca, el señor REMBERTO BELLAISAC MOSQUERA,

quienes acudieron a la Notaría Única de López de Micay a realizar el respectivo trámite de registro de su hijo el día 18 de abril de 1.978.

Que al solicitar el demandante copia del registro civil de nacimiento, se percató de la equivocación de la fecha de nacimiento y el primer apellido.

Además sostiene, que en dicho documento aparece como fecha de nacimiento 10 de marzo de 1.962, y el primer apellido Mosquera, cuando en realidad la correcta es 01 febrero de 1.961 y el apellido correcto es Bellaisac, tal como se certifica en la partida de Bautismo de la Parroquia San Miguel Arcángel-López de Micay, Cauca, el Pbro. Aquileo Cuero Cuero.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encontrarse que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del sub exánime y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1º señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros

por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se pretende con la presente acción, sea corregido de fecha de nacimiento y primer apellido que figura en el registro civil de nacimiento del demandante REMBERTO BELLAISAC RIASCOS, la que debe ser 01 de Febrero de 1.961, tal como quedó en el Acta de Bautismo y Cédula de Ciudadanía y se oficie a la

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, comunicándole la corrección de la fecha de nacimiento y primer apellido, esto según Registro Civil de Nacimiento con el Serial No.2483227 y el certificado parroquial de Bautismo expedido por la Parroquia San Miguel Arcángel del Vicariato Apostólico de Guapi – Cauca.

Ha de acudir al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción.

Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado de cedula mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción y/o corrección sustitutiva con notas de recíproca referencia.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección de la fecha de nacimiento y Primer Apellido del demandante en el registro civil de nacimiento, toda vez que se cometió un error al momento de indicar la misma, indudablemente procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho del demandante, en efecto fueron aportados: el Acta de Bautismo, y cédula de ciudadanía del demandante señor REMBERTO BELLAISAC RIASCOS, – en donde se indica como su fecha de nacimiento 01 de Febrero de 1.961, y su primer Apellido BELLAISAAC, documentos con los cuales se demuestra que en realidad la fecha de nacimiento del demandante es la aquí indicada y no el 10 de Marzo de 1.962, e igualmente el primer apellido MOSQUERA como quedó erradamente en su Registro Civil de Nacimiento, deduciéndose de ésta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento del demandante, la que debe ser 01 de FEBRERO de 1.961 y su primer apellido BELLAISAC .

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y en consecuencia, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento (fecha de nacimiento y primer apellido) del señor REMBERTO BELLAISAC RIASCOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CORREGIR de la fecha de nacimiento y Primer Apellido del demandante en el registro civil de nacimiento del señor REMBERTO BELLAISAC RIASCOS, en el sentido de que SU FECHA DE NACIMIENTO es el 01 de Febrero de 1.961 y su primer apellido es BELLAISAC.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que procedan a la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 01 de Febrero de 1.961, y que su Primer Apellido es BELLAISAC, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables. Dicha corrección debe efectuarse en EL Registro Civil de Nacimiento con rotulación serial No. 2483227.

TERCERO: LIBRAR la comunicación a que haya lugar y expídase copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5º y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



HENRY RAFAEL MOJICA UTRIA